

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 067-2010/SUNAT/A**

**APRUEBAN PROCEDIMIENTO
GENERAL "ADMISIÓN TEMPORAL
PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO"
INTA-PG.06 (versión 05)**

Callao, 9 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT aprobará los procedimientos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento;

Que el artículo 164° del Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas señala que la Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera;

Que en concordancia con lo expuesto, es necesario aprobar el procedimiento general de "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo" (versión 05), el cual permitirá una mayor simplificación y agilización en el proceso de despacho de las mercancías y trámites aduaneros;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el 21 de agosto de 2009 se publicó en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), el proyecto de la presente norma;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT, en mérito a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y estando a la Resolución de Superintendencia N° 007-2010/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Procedimiento General "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", INTA-PG.06 (versión 05), de acuerdo al texto siguiente:

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo con la finalidad de lograr el correcto cumplimiento de las normas que lo regulan.

II. ALCANCE

Todas las dependencias de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT y los operadores de comercio exterior que intervienen en el procedimiento del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente Procedimiento es de responsabilidad de la Intendencia Nacional de Técnica

Aduanera, de la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo y de las intendencias de aduana de la República.

IV. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF a excepción de las notificaciones remitidas por medios electrónicos que entrarán en vigencia el 4.10.2010.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y norma modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, publicada el 11.2.2009.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19.8.1999 y normas modificatorias, en adelante Código Tributario.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.
- Norma que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, Ley de Registro Único de Contribuyentes, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional de Administración Tributaria N° 210-2004-SUNAT, publicada el 18.9.2004 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 191-2005-EF, publicado el 31.12.2005, Normas que regulan la calificación dentro del Régimen de Buenos Contribuyentes a los beneficiarios de los regímenes de la Importación Temporal y/o Admisión Temporal.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, publicado el 28.10.2002 y normas modificatorias.

VI. NORMAS GENERALES

1. Para efecto del presente procedimiento se entenderá por "Ley" a la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053 y, por "Reglamento" al Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Definición del régimen

2. La Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo es el régimen aduanero que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.

3. Las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) La transformación de las mercancías;
- b) La elaboración de las mercancías, incluido su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías;
- c) La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento.

Están comprendidas en este régimen, las empresas productoras de productos intermedios sometidos a procesos de transformación que abastezcan localmente a empresas exportadoras productoras; así como los procesos de maquila, con el objeto de que se les incorpore el valor agregado correspondiente a la mano de obra.

Plazos del régimen

4. La admisión temporal para perfeccionamiento activo es automáticamente autorizada con la presentación de la declaración y de la garantía con una vigencia igual al plazo solicitado y en caso de mercancías restringidas por el plazo otorgado por el sector competente, sin exceder del plazo máximo de veinticuatro (24) meses computado a partir de la fecha del levante. Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente, con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

Beneficiario del régimen

5. El beneficiario del régimen debe contar con Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo y no tener la condición de no habido para someter las mercancías al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Los datos relativos al número del RUC, nombre o denominación social, código y dirección del local del beneficiario, se deben consignar exactamente de acuerdo a su inscripción en la SUNAT, en caso contrario el SIGAD rechaza la numeración de la declaración aduanera de mercancías en adelante declaración.

Mercancías que pueden acogerse al Régimen

6. Podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo, las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción; así como las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento. Asimismo, podrán ser objeto de este régimen mercancías tales como catalizadores, aceleradores ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción y que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado (compensador).

No pueden ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética cuando su función sea la de generar calor o energía; los repuestos y útiles de recambio, cuando no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

Mercancías restringidas

7. Las mercancías restringidas pueden ser objeto del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad legal específica para su ingreso al país.
8. El beneficiario debe contar con la documentación exigida para las mercancías restringidas cuando la normatividad específica así lo requiera.
9. La conclusión del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la nacionalización, se realizará si las mercancías restringidas cuentan con la autorización que permita su ingreso definitivo al país.

Modalidades y plazos para la destinación de las mercancías

10. Las mercancías pueden ser solicitadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:
- a) En el despacho anticipado, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte; vencido este plazo, son sometidas al despacho excepcional, debiendo el despachador de aduana solicitar la rectificación de la declaración, de acuerdo al Procedimiento Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11.
 - b) En el despacho urgente, dentro del plazo de quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte hasta los siete (07) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.
 - c) En el despacho excepcional, dentro del plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

Además de los plazos señalados en las modalidades de despacho aduanero, la destinación aduanera se solicita:

- a) Dentro del plazo de vigencia del régimen de Depósito Aduanero.
- b) Dentro del plazo concedido a las mercancías ingresadas a CETICOS o ZOFRATACNA.

Requisitos de las mercancías para su destinación aduanera

11. Las mercancías amparadas en una declaración, deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Corresponder a un solo consignatario.
 - b) Estar consignadas en un solo manifiesto de carga.
12. Las mercancías transportadas en el mismo viaje del vehículo transportador que se encuentren manifestadas a un solo consignatario en dos o más documentos de transporte, pueden ser destinadas en una sola declaración, incluso si no han sido objeto de transferencia antes de su destinación, para lo cual debe adjuntarse fotocopias de los comprobantes de pago que acrediten la transferencia de mercancías a nombre del beneficiario.
13. En el caso de transporte terrestre, la declaración puede amparar mercancías manifestadas en un mismo documento de transporte consignada a un solo consignatario y transportadas en varios

vehículos, siempre que éstos pertenezcan a un mismo transportista autorizado por la SUNAT.

14. Pueden ser objeto de despachos parciales las mercancías amparadas en un solo documento de transporte siempre que no constituya una unidad, salvo los casos que se presenten en pallets o contenedores.

La carga que ingrese por vía terrestre amparada en un solo documento de transporte puede ser sometida al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo conforme vaya siendo descargada.

15. Procede el despacho anticipado en forma parcial para el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y /o para otro régimen. En estos casos:

- Las mercancías transportadas en un contenedor, deben ingresar al depósito temporal para su desconsolidación.
- Las mercancías transportadas en más de un contenedor, deben destinarse a nivel de contenedores y ser tramitadas por el mismo despachador de aduanas; los despachos parciales pueden efectuarse en el punto de llegada o con descarga en zona primaria con autorización especial.

Canales de control

16. Los canales de control que se detallan a continuación son seleccionados por el SIGAD y son consultados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y puede ser comunicado mediante mensaje o aviso electrónico enviado al despachador de aduana y al beneficiario.

- a) Canal verde:

La declaración seleccionada a canal verde no requiere de revisión documentaria ni de reconocimiento físico.

En este canal, el despachador de aduana no presenta documentación, salvo la garantía; de acuerdo a lo señalado en la sección VII del presente procedimiento.

- b) Canal naranja:

La declaración seleccionada a canal naranja es sometida a revisión documentaria.

- c) Canal rojo:

Las mercancías amparadas en la declaración seleccionada al canal rojo están sujetas a reconocimiento físico, de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

En caso de las declaraciones seleccionadas a canal verde y naranja el despachador de aduanas puede solicitar el examen físico de las mercancías antes del retiro de la zona primaria.

Levante en cuarenta y ocho (48) horas

17. La autoridad aduanera dispondrá las acciones necesarias para que, en la medida de lo posible, las mercancías puedan ser de libre disposición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de su descarga, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el Procedimiento Importación para el Consumo

INTA-PG.01.

18. La administración aduanera no está obligada a otorgar el levante de las mercancías dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cuando no se pueda realizar o culminar el reconocimiento físico por motivos imputables a los operadores de comercio exterior.

Garantías

19. Los beneficiarios del régimen deben constituir garantía a satisfacción de la SUNAT, por una suma equivalente a los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, más un interés compensatorio sobre dicha suma, igual al promedio diario de la TAMEX por día, proyectado desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento del plazo del régimen, a fin de responder por la deuda tributaria aduanera existente al momento de la nacionalización.

20. Las personas naturales o jurídicas calificadas como buenos contribuyentes, pueden garantizar sus obligaciones tributarias aduaneras mediante carta compromiso y el pagará correspondiente, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 191-2005-EF.

21. La garantía se constituye conforme a la calificación y modalidades establecidas en la Ley y su Reglamento, y debe ser emitida a satisfacción de la SUNAT de acuerdo a las características señaladas en los Procedimientos Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13 y Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.

22. Cuando la garantía sea por un plazo menor al máximo permitido del régimen, puede ser renovada dentro de su vigencia hasta dicho plazo. El plazo de la declaración es prorrogado por la Administración Aduanera con la sola presentación y aceptación de la garantía renovada. No procede la renovación extemporánea de la garantía.

23. Cuando la garantía no pueda renovarse antes de su vencimiento por razones no imputables al beneficiario, éste debe solicitar antes del vencimiento, la suspensión del plazo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley.

24. Tratándose de la garantía establecida en el artículo 160° de la Ley, se entiende suspendido el plazo de oficio, en tanto dure el trámite de renovación de la garantía de acuerdo al Procedimiento Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.

Valoración de la mercancía

25. El valor en aduana de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo se verifica y determina de conformidad con las normas del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Resolución Legislativa N° 26407; la Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, la Resolución 961 - Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias. También se aplican los demás

procedimientos, instructivos y circulares, así como las Decisiones del Comité de Valoración Aduanera (OMC) y los instrumentos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Bruselas).

Rectificación de Declaración

26. La declaración puede ser rectificada de oficio o a pedido de parte. El trámite de la solicitud de rectificación se rige por lo establecido en el Procedimiento Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11.

Legajamiento de la Declaración

27. La declaración se deja sin efecto por cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 201° del Reglamento. El trámite se rige por lo establecido en el Procedimiento Legajamiento de la Declaración INTA-PE.00.07.

Abandono legal

28. La mercancía solicitada al presente régimen cuyo trámite no haya culminado dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de numeración de la declaración, caerá en abandono legal.

Disponibilidad de la Información del régimen

29. A través del portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) se pone a disposición de los beneficiarios y de los despachadores de aduana, las consultas sobre las declaraciones numeradas y pendientes de regularizar y sobre la información de los Cuadros de Insumo Producto y Relación de Insumo Producto.

Fiscalización y control

30. Las intendencias de aduana de la República y la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, efectúan en función al análisis de riesgo, las verificaciones de la información presentada por el beneficiario a fin de determinar el correcto uso y destino de las mercancías destinadas al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

VII. DESCRIPCIÓN

A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

Transmisión de la Información del Cuadro de Insumo Producto (CIP)

1. El despachador de aduana o el beneficiario del régimen, debe transmitir electrónicamente la información contenida en el CIP elaborado por el beneficiario del régimen de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1, utilizando la clave electrónica que le ha sido asignada.
2. La información contenida en el CIP se transmite por única vez, el sistema la valida, la registra y comunica su aceptación al declarante.
3. De existir errores en la información enviada en el CIP, el sistema lo comunica por el mismo medio electrónico para que el declarante efectúe las modificaciones con relación a sus variables, tales como subpartida nacional arancelaria del insumo admitido temporalmente para perfeccionamiento activo, subpartida arancelaria del producto compensador, unidad de medida y coeficiente insumo producto, siendo válido a partir de la conformidad otorgada por el sistema.

4. Los CIP aceptados por el sistema son comunicados por la Administración Aduanera al sector competente, por medios electrónicos.

5. En caso el sector competente anule o rectifique el CIP, la Administración Aduanera realiza los ajustes en el SIGAD, comunicándolo al beneficiario.

Numeración de la declaración

6. El despachador de aduana solicita el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la transmisión electrónica de la información requerida por el Instructivo de Declaración Aduanera de Mercancía INTA-IT.00.04, y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT utilizando la clave electrónica asignada.

En los casos que se constituya garantía previa según lo previsto en el artículo 160° de la Ley, se debe indicar el número de la cuenta corriente de la garantía al momento de la transmisión de la declaración.

7. Las declaraciones se tramitan bajo las modalidades de despacho aduanero: anticipado, urgente y excepcional, indicándose en la transmisión de la declaración el código 21 y los siguientes códigos:

a) Despacho Anticipado:

1-0

- 03 Descarga al punto de llegada
- 04 Descarga en zona primaria con autorización especial.

En caso se solicite el despacho anticipado con descarga en Zona Primaria con autorización especial, se deberá seguir lo señalado en el Procedimiento Importación para el Consumo INTA-PG.01, según corresponda.

b) Despacho Urgente:

0-1 Despachos de envíos de urgencia:

En el Anexo 2 se encuentra el modelo de solicitud para atender los casos que requieran la calificación del jefe del área que administra el régimen para su autorización o rechazo. En la solicitud se debe sustentar los motivos por los cuales la mercancía debe ser sometida a despacho urgente.

c) Despacho Excepcional:

0-0

8. El despachador de aduana, también debe consignar en la declaración, los siguientes códigos de acuerdo a las operaciones a que se someterá la mercancía:

- a) "00" Transformación de mercancías.
- b) "01" Maquila.
- c) "02" Elaboración, montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías.
- d) "03" Reparación, restauración o acondicionamiento.

9. La declaración debe tener tantas series como modelo o tipo de mercancía vaya a destinarse, indicando los pesos y valores respectivos. En cada serie de la declaración debe consignarse la mercancía correspondiente a un sólo ítem del CIP transmitido, aún cuando se clasifique en una misma subpartida arancelaria.

10. El SIGAD valida los datos de la información transmitida y de ser conforme genera el número de la declaración y determina la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder; información que es consultada en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe) y puede ser comunicada mediante mensaje o aviso electrónico enviado al despachador de aduana y beneficiario.

En caso contrario, el SIGAD comunica al despachador de aduana, el motivo de rechazo, para que realice las correcciones pertinentes.

Recepción, Registro y Control de Documentos

11. El despachador de aduana presenta los documentos sustentatorios de la declaración que haya sido seleccionada al canal naranja y rojo, en el horario establecido por la Intendencia de Aduana. Los documentos deben ser presentados en un sobre, debidamente foliados y numerados mediante "refrendadora" o "numeradora" con el código de la Intendencia de Aduana, código del régimen, año de numeración y número de la declaración; asimismo, deben estar legibles y sin enmendaduras.
12. Los documentos sustentatorios de la declaración son:
- Fotocopia autenticada del documento de transporte.
En el caso marítimo, para efectos de la conservación de documentos por parte del agente de aduana, prevista en el inciso a) del artículo 25° de la Ley, se admite como original la copia del documento de transporte firmada y sellada por el responsable de la empresa transportista o su representante en el país.
En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, puede aceptarse una declaración jurada en reemplazo del documento de transporte.
 - Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.
La factura, documento equivalente o contrato emitido o transmitido por medios electrónicos se considera original para efectos del despacho y de la conservación de documentos por el agente de aduana de conformidad con el inciso a) del artículo 25° de la Ley.
Cuando la factura, documento equivalente o contrato haya sido transmitido por medios electrónicos, los datos del facsímil y/o correo electrónico del citado proveedor deben consignarse en las casillas 3.7 y 3.9 del formato B de la declaración, respectivamente.
 - Fotocopia autenticada del documento de seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, debe presentarse el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho. Se consideran originales los documentos generados por medios electrónicos por las compañías de seguros nacionales o extranjeras e impresos por los corredores de seguro o por los beneficiarios.
 - Garantía original y dos fotocopias, excepto cuando se trate de garantía referida en el artículo 160 de la Ley.
 - Cuadro de Insumo Producto.
 - Otros que la naturaleza u origen de las mercancías y del presente régimen requieran, conforme a las disposiciones específicas sobre la materia.

Tratándose de despachos urgentes y anticipados, adicionalmente, se presenta la autorización para el despacho urgente o para la descarga en zona primaria con autorización especial, cuando corresponda.

La autoridad aduanera puede solicitar el volante de despacho emitido por el almacén aduanero, la lista de empaque cuando la cantidad o diversidad de las mercancías lo amerite e información técnica adicional que permita la correcta identificación de las mercancías.

13. El funcionario aduanero encargado recibe el sobre con la documentación sustentatoria y registra ésta información en el módulo de recepción de documentos del SIGAD, a fin de emitir la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original al sobre.
14. Concluido el proceso de recepción, la garantía es remitida al funcionario aduanero encargado del registro, control y custodia de la garantía quien verifica que la deuda tributaria aduanera, los recargos de corresponder, y los intereses compensatorios liquidados por el SIGAD estén cubiertos por la garantía presentada y que ésta cumpla con lo dispuesto en el Procedimiento Garantías en Aduanas Operativas IFGRA-PE.13:
- De ser conforme, accede al SIGAD, efectúa el registro de la garantía y devuelve al despachador de aduanas una copia sellada en señal de aceptación.
 - De no ser conforme registra el motivo en el SIGAD, y en la GED el motivo del rechazo y devuelve al despachador de aduana, para su subsanación.
15. El funcionario aduanero designado por el jefe del área que administra el régimen registra el rol de los funcionarios aduaneros que realizan la revisión documentaria, el reconocimiento físico y la conclusión del despacho, para la asignación correspondiente. El jefe del área que administra el régimen puede disponer la reasignación de los funcionarios aduaneros de acuerdo a la operatividad del despacho y a la disponibilidad del personal.
16. El SIGAD permite la recepción de los documentos sustentatorios de la declaración, asignada a canal naranja, incluso de aquellas correspondientes a mercancías que aún no hayan arribado al país (Despacho anticipado).
- #### Revisión Documentaria
17. El funcionario aduanero recibe los documentos sustentatorios de la declaración seleccionada a canal naranja y efectúa la revisión documentaria.
18. La revisión documentaria comprende las siguientes acciones:
- Verificar el riesgo de la mercancía
 - Verificar que la documentación presentada corresponda a la declaración y que cumpla con las formalidades.
 - Evaluar el ingreso al país de las mercancías (prohibidas y restringidas) debiendo verificar los documentos de control emitidos por las entidades competentes;
 - Verificar si las mercancías pueden acogerse al régimen.
 - Verificar la correcta descripción de las mercancías: marca, modelo, descripciones

- mínimas, estado, cantidad comercial, calidad, origen, país de adquisición o de embarque, condiciones de la transacción, entre otros.
- f) Verificar la clasificación arancelaria, el valor de las mercancías y la determinación de la deuda tributaria aduanera y recargos; en aquellos casos que no se encuentren garantizados conforme el Artículo 160° de la Ley;
- g) Verificar si los códigos consignados en la declaración se encuentran sustentados.
- h) Verificar otros datos que la naturaleza u origen de las mercancías requiera, así como la información señalada por norma expresa.
19. El jefe del área que administra el régimen puede disponer el reconocimiento físico de la mercancía cuando el funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria lo solicite.
20. Si la revisión documentaria es conforme, el funcionario aduanero registra su diligencia en el SIGAD mostrándose en el portal web de la SUNAT los siguientes estados:
- a) En el despacho anticipado, con revisión documentaria antes de la llegada de la mercancía se muestra "DILIGENCIA CONFORME". El SIGAD otorgará el levante una vez que se haya validado que la mercancía ha llegado al país y no existan medidas preventivas establecidas por la administración aduanera, mostrándose en ese momento en el portal web de la SUNAT como "LEVANTE AUTORIZADO".
- b) En el despacho excepcional se otorga "LEVANTE AUTORIZADO" siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados en el literal anterior.
- c) En el despacho urgente se procede como el despacho anticipado o el despacho excepcional según corresponda.
21. Otorgado el levante se entrega los documentos sustentatorios al funcionario aduanero asignado para la conclusión del despacho en los supuestos establecidos en el presente procedimiento, caso contrario se remite al encargado del archivo temporal del área encargada del régimen.
22. Si la revisión documentaria no es conforme, el funcionario aduanero
- a) Registra en el SIGAD las notificaciones o requerimientos, los cuales se visualizan en el portal web de la SUNAT o pueden ser notificados al despachador de aduana y beneficiario por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, a fin de que sean subsanadas las deficiencias encontradas. Recibidas las repuestas son remitidas al funcionario aduanero encargado de la revisión documentaria, para su evaluación.
- b) Efectúa de oficio las rectificaciones correspondientes, de ser el caso, requiere al despachador de aduana la transmisión de la solicitud de rectificación electrónica con los datos correctos, conforme a lo dispuesto en el Procedimiento Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración INTA-PE.00.11. En caso, se trate de despachos con garantía diferentes a la señalada en el artículo 160° de la Ley, el funcionario aduanero requiere al beneficiario la presentación de la nueva garantía a efectos de otorgarse el levante de las mercancías, cuando corresponda.

23. Cuando la deuda tributaria aduanera se encuentre garantizada conforme el artículo 160° de la Ley y existan incidencias que no impliquen restricciones de ingreso de la mercancía al país, el funcionario aduanero registra su diligencia e incidencias en el SIGAD mostrándose en el portal web de la SUNAT.

24. La revisión documentaria, concluye con la diligencia del funcionario aduanero o con la derivación de la declaración a reconocimiento físico.

Reconocimiento Físico

25. Los porcentajes de asignación a canal rojo son los siguientes:

- a) Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao: Hasta 15% de las declaraciones numeradas en el mes.
- b) En las intendencias de aduana de provincia, 15% en promedio mensual cuando hayan numerado en el mes inmediato anterior un promedio diario de 6 ó más declaraciones y 100% cuando hayan numerado en el mes inmediato anterior menos de 6 declaraciones en promedio diario.

No están incluidos en el porcentaje de reconocimiento físico los casos señalados en el artículo 224° del Reglamento.

26. El reconocimiento físico se realiza de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03.

27. La presentación de los documentos se realiza de acuerdo al numeral 12 del literal A de la presente Sección y el funcionario aduanero procede de acuerdo a lo señalado en los numerales 18 a 23 del citado literal y a lo señalado en el Procedimiento de Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras INTA-PE.00.03, según corresponda.

Retiro de la mercancía

28. Los puntos de llegada, depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA permiten el retiro de las mercancías de sus recintos, previa verificación de la información en el portal web de la SUNAT, respecto del otorgamiento del levante de las mercancías y de ser el caso, que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera. La SUNAT puede comunicar a través del correo, mensaje o aviso electrónico las acciones de control aduanero que impidan el retiro de la mercancía.

29. Los depósitos temporales, los CETICOS o la ZOFRATACNA registran la fecha y hora de salida de la mercancía en el portal web de la SUNAT.

30. En los casos de declaraciones sometidas a la modalidad de despacho anticipado que cuenten con levante (canal verde o naranja) y que sean retirados por el despachador de aduana, dueño o consignatario desde el recinto portuario, el funcionario aduanero designado debe registrar en el SIGAD la siguiente información:

- a) Número de la declaración.
- b) Fecha y hora de salida.
- c) Cantidad de bultos para carga suelta.
- d) Peso
- e) Número de contenedor.

- f) Número de precinto de origen, cuando corresponda.

Asimismo, en caso de mercancías transportadas en un contenedor, el funcionario aduanero encargado deberá verificar el peso registrado en las balanzas del recinto portuario, antes del retiro del referido recinto. En caso de mercancías transportadas en más de un contenedor, la verificación del peso total se realizará al momento del retiro del último contenedor registrado en la declaración.

B. REGULARIZACIÓN DEL DESPACHO ANTICIPADO O URGENTE

Despacho anticipado

1. La regularización de los despachos anticipados seguirá lo establecido en el Procedimiento de Importación para el Consumo INTA-PG.01, según corresponda.
2. En caso que la actualización de los pesos implique un mayor valor, el despachador de aduana, previamente a la transmisión electrónica de la regularización debe presentar una nueva garantía, cuando corresponda, salvo que la declaración se encuentre amparada en la garantía del artículo 160° de la Ley y ésta se encuentre vigente y con saldo operativo suficiente, en cuyo caso se afectará la garantía.
3. El beneficiario que no cumpla con la regularización del despacho anticipado dentro del plazo establecido, incurre en la infracción prevista en el artículo 192°, inciso c), numeral 2, de la Ley.

Despacho urgente

4. La regularización de los despachos urgentes comprende la transmisión electrónica de datos y la presentación de documentos sustentatorios, lo cual debe realizarse dentro del plazo de quince (15) días calendario, computados a partir del día siguiente del término de la descarga. Asimismo es de aplicación lo señalado en los numerales 1 al 3 precedentes, según corresponda.
5. El despachador de aduana puede rectificar la declaración en la transmisión electrónica de la regularización, si los documentos definitivos sustentan tal rectificación a excepción de los datos consignados por el funcionario aduanero en el reconocimiento físico.
6. Luego de realizar la transmisión electrónica de los datos y dentro del plazo señalado en el numeral 4 precedente, el despachador de aduana, presenta al área que administra el régimen copia autenticada de la documentación sustentatoria así como el ticket de balanza, constancia de peso, autorización de salida u otro documento similar que acredite el peso y número de los bultos o contenedores, o la cantidad de mercancía a granel descargada. El funcionario aduanero encargado emite la GED (segunda recepción) en original y dos copias.
7. El funcionario aduanero asignado por el SIGAD verifica que los datos transmitidos por el despachador de aduanas se encuentren sustentados en la documentación presentada, así como se hayan garantizado los tributos e intereses y/o se hayan cancelado las multas aplicables.
8. De ser conforme la documentación, el funcionario aduanero registra en el SIGAD

el resultado de su verificación mostrándose en el portal web de la SUNAT la declaración como "REGULARIZADA". De no ser conforme notifica al despachador de aduana para la subsanación respectiva, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a partir del día siguiente de recibida la notificación. Las acciones de registro de la verificación y la notificación antes detalladas, deberán ser ejecutadas por el funcionario aduanero encargado dentro de los dos (02) días hábiles siguientes de recibida la documentación por el área que administra el régimen.

9. La SUNAT, no otorgará el tratamiento de despacho urgente al beneficiario que no regularice sus despachos anteriores dentro del plazo establecido, excepto en los casos que exista suspensión de plazo.

C. CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

1. El despacho de las declaraciones que cuenten con levante culmina en el plazo de tres (03) meses siguientes, contados a partir de la fecha de numerada la declaración; salvo en aquellos casos de declaraciones asignadas a un funcionario aduanero, en los que el despacho culmina cuando éste registra la conclusión del mismo en el SIGAD.

En casos debidamente justificados la conclusión del despacho se amplía hasta un año, debiéndose registrar en el SIGAD dicho sustento y notificar al despachador de aduana y beneficiario por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario.

2. Después de otorgado el levante se asigna, a través del SIGAD, al funcionario aduanero encargado de la conclusión de despacho de las declaraciones que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Garantizadas al amparo del artículo 160° de la Ley, excepto las declaraciones con canal verde.
 - b) Pendiente del resultado del análisis físico-químico.
 - c) Con solicitud de rectificación presentada con posterioridad al levante.
 - d) Con Acta de Inmovilización - Incautación (parcial de declaración).
 - e) Con Acta de Separación.
 - f) Con modalidad de despacho urgente.
 - g) Con modalidad de despacho anticipado, sujetas a regularización.
 - h) Otras que determine el área que administra el régimen.
3. La Administración Aduanera publica en el portal web de la SUNAT la designación del funcionario aduanero que tendrá a su cargo la conclusión del despacho de la declaración.
4. Al funcionario aduanero designado se le entrega la documentación a fin que realice las siguientes acciones para la conclusión del despacho:
 - a) Evaluar el contenido de la notificación registrada en el SIGAD que hubiera sido realizada por el funcionario aduanero de reconocimiento físico o revisión documentaria.
 - b) Valorar las mercancías de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC y el Procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC.

- c) Evaluar el Acta de Inmovilización Incautación suscrita durante el reconocimiento físico y registrada en el SIGEDA, así como los expedientes presentados por el declarante.
- d) Evaluar y regulariza los despachos urgentes y anticipados según corresponda.
- e) Evaluar las solicitudes de rectificación de declaración con levante.
- f) Clasificar arancelariamente las mercancías consignadas en la declaración.
- g) Evaluar y registra el resultado del análisis físico-químico en el SIGAD.
- h) Evaluar otros datos e información establecida en norma expresa.

El funcionario aduanero a cargo de la conclusión de despacho realiza las actividades mencionadas siempre que se encuentren pendientes de ejecución a la fecha de otorgamiento del levante.

5. En los casos que existan incidencias que impliquen modificar los datos consignados en la declaración, el funcionario aduanero puede efectuar de oficio las rectificaciones que correspondan, estas incidencias se visualizan en el portal web de la SUNAT o pueden ser notificadas por medios electrónicos o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario; si estas incidencias determinan una diferencia de la deuda tributaria aduanera y recargos se notifica al despachador de aduana y beneficiario, para que presente una nueva garantía por el total o por la diferencia de los tributos, recargos e interés compensatorio, o afecta la garantía en el caso que la declaración se encuentre bajo los alcances del artículo 160° de la Ley, de acuerdo al Procedimiento Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA-PE.39. Asimismo de configurarse infracciones sancionables con multa se emite la resolución correspondiente.
6. Si dentro del plazo establecido para la conclusión del despacho, la cuenta corriente de la declaración se encuentra con saldo cero, previo a la emisión de la nota contable, el funcionario aduanero debe concluir el despacho.

D. CASOS ESPECIALES

Descarga directa de fluidos por tuberías

1. A solicitud del interesado y a costo de éste, la descarga de fluidos a granel por tuberías solicitada mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares legalmente autorizados para el embarque y desembarque de este tipo de mercancías, siempre que la naturaleza de éstas o las necesidades de la industria así lo requieran.
2. Para realizar este tipo de despacho, se debe presentar por única vez un expediente ante la intendencia de aduana de la circunscripción que corresponda, adjuntando copia de los documentos emitidos por:
 - a) La Dirección General de Capitanía y Guardacostas o por la Autoridad Portuaria Nacional, según sea el caso, que autoriza la instalación del equipo para operaciones de carga y descarga de fluidos a granel por tuberías;
 - b) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), que otorga conformidad a las Tablas de Cubicación de los tanques que almacenarán hidrocarburos.
 - c) Las entidades prestadoras de servicios metrológicos que cuenten con patrones de

medición calibrados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o, cuando se trate del almacenamiento de otros fluidos.

Con la presentación del citado expediente, se tendrá por autorizadas las operaciones de descarga de fluidos a granel por tubería.

3. El reporte que acredita el registro de la descarga de los fluidos a granel por tuberías, debe indicar la hora y fecha de inicio, el término de la descarga y la cantidad neta descargada.
4. En la regularización de la declaración, el despachador de aduana deberá presentar ante la intendencia de aduana respectiva el reporte antes indicado y los demás documentos exigibles. Los tributos aplicables se calcularán de acuerdo a la cantidad neta de mercancía recibida.

De la transferencia de mercancías

5. El despachador de aduana o el primer beneficiario, vía electrónica transmite la transferencia de mercancías admitidas temporalmente para perfeccionamiento activo, sin haber sufrido un proceso de transformación o elaboración, antes de su realización y dentro del plazo del régimen. El despachador de aduana o el segundo beneficiario transmite la información contenida en el CIP. De ser conforme el SIGAD genera la aceptación de la información transmitida, caso contrario la rechaza indicando el motivo.

Aceptado el CIP del segundo beneficiario, será comunicado por la Administración Aduanera al sector competente por medios electrónicos.

6. El segundo beneficiario al aceptar la transferencia de mercancía amparada en una declaración, asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen previa constitución de garantía a satisfacción de la SUNAT. En este caso el plazo otorgado no podrá exceder del máximo legal computado desde la fecha de levante.
7. Una vez aceptada la transferencia por el SIGAD, el segundo beneficiario o el despachador de aduana debe presentar el Formato de Transferencia de Mercancía Admitida Temporalmente (Anexo 4), y la garantía en original y copia hasta el primer día hábil siguiente a la aceptación, caso contrario el sistema anula la transferencia.
8. El funcionario aduanero recibe los documentos y verifica que la garantía presentada cubra la deuda tributaria aduanera y recargos, de corresponder y los intereses compensatorios computados a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal:
 - a) De ser conforme, acepta la garantía del segundo beneficiario y la registra en el SIGAD, siendo automáticamente aceptada la transferencia. Si la transferencia fuese por el total de la mercancía, la cuenta corriente del primer beneficiario quedará con saldo cero, para la generación de su nota contable y devolución de la respectiva garantía. El funcionario aduanero notifica al segundo beneficiario la aceptación de la transferencia y al primero la devolución de la garantía o desafectación según corresponda.
 - b) De no ser conforme se rechaza la solicitud.
9. La nueva garantía se remite al funcionario aduanero encargado de su custodia, procediéndose a la

devolución de la garantía otorgada por el primer beneficiario, de corresponder.

Transferencia de productos intermedios

10. El producto intermedio a transferir puede ser compensador, desperdicio, residuo o subproducto con valor comercial. La transferencia de desperdicio, residuo o subproducto procederá siempre que se haya procedido a la regularización del producto compensador, entendiéndose como regularización su exportación o transferencia.
11. La transferencia de producto intermedio se realiza con responsabilidad del segundo beneficiario cuya garantía debe cubrir el monto de los derechos arancelarios y demás impuestos que gravan la importación de la mercancía incorporada o utilizada en su producción (incluye el valor de la merma y desperdicio sin valor comercial) los recargos de corresponder, y el interés compensatorio sobre dicha suma igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración, hasta la fecha de vencimiento de la garantía, sin exceder el plazo máximo legal permitido.
12. La garantía por la transferencia de desperdicios, residuos o subproductos no comprende el interés compensatorio.
13. En la transferencia de productos intermedios elaborados con insumos admitidos temporalmente para perfeccionamiento activo, el segundo beneficiario (productor exportador) o despachador de aduana transmite vía electrónica a la intendencia de aduana que administrará la transferencia el Cuadro Insumo Producto (CIP) consignando como mercancía admitida el producto intermedio sujeto de la transferencia.
14. El primer beneficiario o el despachador de aduana en su representación, transmite vía electrónica la información contenida en el formato de transferencia de productos intermedios dentro de la vigencia del régimen y antes de entregar la mercancía al segundo beneficiario; en señal de conformidad el Sistema le asignará el correspondiente número de transferencia.
15. El segundo beneficiario o el despachador de aduana presenta el formato de transferencia de productos intermedios (Anexo 5) y la garantía, en original y copia hasta el primer día hábil siguiente de aceptada la transferencia, caso contrario el Sistema anula la transferencia.

Aceptada la documentación, se aplica lo establecido en los numerales 8 y 9 del presente literal.

16. El producto intermedio objeto de la transferencia puede regularizarse bajo cualquiera de las modalidades previstas para la conclusión del régimen, con excepción de la reexportación.

Modificaciones y adiciones al cuadro de Insumo producto - CIP

17. El despachador de aduana o el beneficiario, transmite por vía electrónica la información contenida en el CIP con las variaciones de los coeficientes insumo producto, el incremento de producto compensador o la incorporación de insumos a admitir. Estas modificaciones o adiciones surten efecto a partir de la conformidad otorgada por el Sistema.

18. Los CIP aceptados por el SIGAD serán comunicados por la Administración Aduanera al sector competente por medios electrónicos.

19. Cuando el sector competente anule o rectifique el CIP lo comunicará a la Administración Aduanera adjuntando el documento respectivo.

20. Si se trata de rectificar el CIP, de haberse efectuado descargos en la cuenta corriente, el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, notifica al beneficiario para que presente la nueva relación de insumo producto para el descargo de sus cuentas corrientes. Si la declaración se encuentra regularizada, se procede a emitir el documento de determinación y la liquidación de cobranza por la deuda tributaria aduanera y recargos correspondiente al saldo pendiente de regularizar.

Si el CIP es anulado, se notifica al beneficiario la anulación de los descargos efectuados, así como el documento de determinación y la liquidación de cobranza emitida por la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder.

E. CONCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

Exportación

1. La exportación de mercancías se adecua a lo previsto en los Procedimientos Exportación Definitiva INTA-PG.02 o Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01, según corresponda. El beneficiario del régimen formula la Relación Insumo Producto (RIP) - en estricta concordancia con lo declarado en su Cuadro Insumo Producto (CIP) registrado en el Sistema, debiendo proporcionársela al exportador cuando la exportación se realiza a través de terceros. El beneficiario o el despachador de aduanas transmite la información de la RIP a la aduana en la que se numeró la declaración de exportación definitiva dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la regularización de la declaración, la cual debe numerarse dentro de la vigencia de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
2. Los despachadores de aduana deben consignar en cada serie de la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación, el número y serie de la declaración precedente que se hubiese utilizado. Cuando la declaración tenga transferencias, se debe transmitir el código 29 como régimen precedente, a fin que el sistema valide el RUC del segundo beneficiario y la fecha de vencimiento de la transferencia.

Adicionalmente, el despachador de aduana, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP, debe indicar la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción del producto declarado en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación.

3. En la regularización de la exportación de mercancías ingresadas bajo la operación de maquila debe adjuntarse la factura por el servicio de la mano de obra.
4. Cuando se trate de la regularización de insumos utilizados en la elaboración de envases, los cuales son exportados con la subpartida arancelaria del producto que contienen, el despachador de aduana, en la transmisión electrónica de la RIP

debe indicar la subpartida arancelaria y el código del tipo de ítem del producto compensador exportado.

5. El SIGAD valida la información de la RIP con el CIP respectivo, de ser conforme descarga automáticamente las cuentas corrientes de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo. Caso contrario comunica por el mismo medio los errores encontrados para la subsanación respectiva.
6. En el caso de regularizaciones con declaraciones simplificadas de exportación, el funcionario aduanero del área de Exportaciones que interviene en el despacho, procede a ingresar la información de la RIP en el SIGAD para el descargo de las cuentas corrientes.
7. La consignación o rectificación del régimen precedente en la declaración de exportación definitiva o declaración simplificada de exportación se encuentra regulada en los Procedimientos Exportación Definitiva INTA-PG.02 y Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE.02.01, respectivamente.

Exportación de envases sometidos al sistema de corte y vaciado

8. El transportista o su representante en el país consigna en la declaración de exportación definitiva, la cantidad de envases elaborados con insumos admitidos temporalmente conteniendo mercancía de exportación, cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el llenado a granel en las bodegas del vehículo de transporte. Cuando la operación de corte y vaciado se realiza en el depósito temporal o en los almacenes del exportador para ser llenado a granel en contenedores, es el exportador quien consigna en el rubro observaciones de la declaración de exportación definitiva, la cantidad de envases utilizados.
9. El beneficiario o el despachador de aduana debe comunicar mediante expediente antes de su realización, a la intendencia de aduana de la circunscripción donde se encuentre la mercancía, que va a proceder a efectuar la destrucción de los envases sometidos al sistema de corte y vaciado, indicando el lugar y fecha en que se llevará a cabo. En caso contrario, no se considera para el descargo de la cuenta corriente.
10. La destrucción se realiza cumpliendo con las normas de cuidado del medio ambiente y de salud pública, debiendo adjuntar a la comunicación el permiso del sector competente según el tipo de material constitutivo del envase a destruir. De no contar con dicha autorización, la administración aduanera no lo considera para el descargo en la cuenta corriente, hasta que se proceda a su nacionalización o reexportación dentro del plazo del régimen.
11. El funcionario aduanero designado por la administración aduanera de considerarlo conveniente, comunica su asistencia al acto de destrucción de los envases dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la comunicación de destrucción; vencido dicho plazo el beneficiario efectúa la destrucción sin intervención de la SUNAT.
12. La destrucción se hace en presencia de un Notario Público, o de un Juez de Paz, en caso no exista notario en la provincia, quién

emite el Acta de Destrucción de Envases y la suscribe conjuntamente con el interesado y el representante de aduanas en caso que asista. El Acta debe contener el número de la declaración de exportación definitiva, la cantidad y características de los envases destruidos y los números y series de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo a los que pertenecen.

13. El despachador de aduana, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la destrucción, presenta mediante expediente al área responsable del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Pasivo de la intendencia de aduana que autorizó el régimen, el Acta de Destrucción de Envases, para su registro y control.
14. El funcionario aduanero designado accede al SIGAD y verifica que la cantidad destruida señalada en el acta corresponda a la declarada en la factura, y en la declaración de exportación definitiva debidamente regularizada, luego procede al ingreso de los datos al SIGAD para el descargo automático en la cuenta corriente. La fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva es la que se debe tomar en cuenta para la regularización del régimen.

Reexportación

15. Dentro de la vigencia del régimen, la mercancía admitida temporalmente, así como los residuos, desperdicios y subproductos que resulten del proceso de perfeccionamiento y que tengan valor comercial, pueden ser reexportados, mediante declaración de reexportación solicitada por el despachador de aduana ante la intendencia de la circunscripción donde éstas se encuentren, indicando el código 80 en el recuadro "Destinación" y debiendo consignar por separado en cada serie, las mercancías o excedentes con valor comercial correspondientes a la declaración admisión temporal para perfeccionamiento activo.
16. El despachador de aduana consigna en la declaración de reexportación la cantidad y tipo de unidad de comercialización o la cantidad y unidad de medida en término de unidades equivalentes de producción, en estricta concordancia con lo declarado para el ítem correspondiente del CIP.
17. A solicitud del beneficiario, la autoridad aduanera puede autorizar el reconocimiento físico de las mercancías a reexportar en los locales designados por el beneficiario cuando se trate de mercancías que por sus características así lo requieran, siguiendo en lo pertinente lo establecido en el Procedimiento Exportación Definitiva INTA-PG-02.

La reexportación de la mercancía, en uno o varios envíos y dentro del plazo autorizado; la cual puede realizarse por aduana distinta a la de su ingreso. En la regularización parcial, en ningún caso se acepta el fraccionamiento de aquella mercancía que constituye una unidad.

18. El despachador de aduana debe ingresar la mercancía a zona primaria antes de la presentación de la declaración de reexportación, debiendo el depósito temporal registrar en la casilla 12 de la misma los pesos y bultos recibidos, los números de contenedor y de precinto de seguridad, de corresponder.
19. El despachador de aduana adjunta con la declaración de reexportación la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada o carbonada del documento de transporte o carta de separación de espacio.
 - b) Otros que la naturaleza de la operación requiera.
20. De haberse efectuado una transferencia de mercancía, el despachador de aduana debe consignar en la casilla 7.3 de la declaración de reexportación el número de la serie de la transferencia generada por el SIGAD.
21. El funcionario aduanero encargado del área responsable del régimen recibe la declaración de reexportación y los documentos sustentatorios e, ingresa esta información al SIGAD para elaborar la GED en original y copia, entregando la copia al despachador de aduana en señal de recepción y anexando el original a la declaración de reexportación.
22. El funcionario aduanero verifica que la documentación presentada corresponda a lo consignado en la declaración de reexportación y en el SIGAD; de ser conforme firma, sella y valida la información en el SIGAD quedando expedita la declaración para el reconocimiento físico de las mercancías. De no ser conforme, se registra el motivo del rechazo en el SIGAD y se devuelven los documentos al despachador de aduana, notificándose los motivos del rechazo para su subsanación.
23. El funcionario aduanero encargado del reconocimiento físico, verifica que las mercancías no hayan sufrido modificación alguna, excepto la depreciación normal como consecuencia del uso; asimismo, verifica que las marcas, números o cualquier otro signo de identificación correspondan a la mercancía admitida temporalmente. De no ser conforme procede de la siguiente manera:
- Si parte de la mercancía declarada no corresponde a lo admitida temporalmente, se debe formular el Acta de Separación respectiva, conforme al Instructivo de Separación de Mercancías INTA-IT.00.01, para la devolución de la mercancía al interesado, procediendo a corregir a la declaración en cuanto a unidades, peso y valor, ingresando las modificaciones al SIGAD.
 - En caso que el total declarado no corresponda a lo admitido temporalmente, emite el informe y la resolución correspondiente para dejar sin efecto la declaración de reexportación.
24. Concluido el reconocimiento físico sin incidencia, el funcionario aduanero diligencia la declaración de reexportación quedando autorizada la operación, luego de lo cual entrega la documentación al despachador de aduana para que proceda al embarque de la mercancía dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la fecha de la numeración de la declaración. La Administración Aduanera deja sin efecto, la declaración de reexportación que no cuente con la diligencia del reconocimiento físico a los treinta (30) días calendarios contados desde el día siguiente de la fecha de su numeración. El despachador de aduana debe solicitar mediante expediente, que se deje sin efecto la declaración de reexportación que cuente con diligencia de reconocimiento físico y no se haya realizado el embarque en el plazo señalado.

Para el descargo en la cuenta corriente de la declaración de admisión para perfeccionamiento

activo, la declaración de reexportación debe ser numerada dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal y embarcada en el plazo señalado en el párrafo precedente.

25. Las labores de reconocimiento físico se efectúan las 24 horas del día, inclusive sábados, domingos y feriados. Aquellas mercancías que deban embarcarse fuera del horario normal de atención serán reconocidas por el funcionario aduanero de turno, quien da cuenta de dicho acto al área responsable del régimen el primer día hábil siguiente.
26. Previo al embarque, el funcionario aduanero designado puede verificar en forma aleatoria la condición exterior de los bultos y/o embalajes, y que los sellos o precintos de seguridad estén correctamente colocados, conforme a la información proporcionada por el depósito temporal, asimismo, verifica que no hayan sido manipulados o alterados, de ser conforme deja constancia de su intervención en el casillero 11 de la declaración de reexportación.
27. De constatare que los bultos y/o contenedores se encuentran en mala condición exterior o que existen indicios de violación de los precintos aduaneros, previa comunicación al área de Oficiales de Aduana, el funcionario aduanero designado efectúa el reconocimiento físico según lo indicado en el numeral 24 precedente, realizado el mismo y verificado que la mercancía corresponde a los datos consignados en la documentación presentada se permite continuar con el embarque, autorizando la salida conforme a lo indicado en el párrafo precedente, caso contrario se emite el informe respectivo para la aplicación de las acciones legales que correspondan; debiendo comunicar este hecho al área responsable del régimen en el día o al día hábil siguiente de efectuada la verificación.
28. El transportista o su representante en el país verifica el embarque de la mercancía y, anota bajo responsabilidad en el rubro 14 de la declaración de reexportación, la cantidad de bultos efectivamente embarcados, peso bruto, total, así como la fecha y hora en que terminó el último embarque, con la firma y sello correspondiente.
29. El despachador de aduana presenta, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de embarque, la declaración de reexportación al área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo conjuntamente con el documento de transporte, emitiéndose la GED correspondiente. El funcionario aduanero procede a ingresar los datos del embarque registrado por el transportista en la casilla 14 de la declaración.
- En caso de incumplimiento del plazo antes indicado, se aplica la sanción correspondiente por la infracción prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° del Decreto Legislativo N° 1053.
30. Una vez ingresado la fecha de embarque el SIGAD realiza el descargo automático en la cuenta corriente de la declaración precedente; acción con la cual se da por concluida la reexportación.
31. Si al vencimiento del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, el beneficiario no ha concluido con la reexportación en el plazo señalado en el numeral 26 precedente, se procede al cobro de los tributos por la mercancía no regularizada, ejecutándose la garantía por el

total de la deuda tributaria aduanera y recargos que correspondan, otorgándose la condición de mercancía nacionalizada.

Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario podrá pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.

Nacionalización

Dentro de la vigencia del régimen.

32. El beneficiario o despachador de aduana transmite electrónicamente a la intendencia de aduana donde numeró la declaración, los datos referidos a los saldos a nacionalizar, conforme a la estructura publicada en el portal de la SUNAT. El SIGAD valida la información transmitida y de ser conforme emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, los recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día, computado a partir de la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha de pago. La liquidación de cobranza debe ser cancelada en la fecha de su emisión, caso contrario es anulada automáticamente por el SIGAD al día siguiente, quedando sin efecto la solicitud de nacionalización.
33. En el caso de mercancías restringidas, el SIGAD validará que ingrese la autorización del sector competente que permita su nacionalización. El despachador de aduana es responsable que las mercancías cuyo despacho realice cuenten con toda la documentación que corresponda en su oportunidad.
34. Para mercancías que se acogen a un beneficio tributario (TPI, TPN o código liberatorio), el despachador de aduana debe presentar la documentación sustentatoria que acredite el beneficio, cuando corresponda. El sistema valida la partida arancelaria y el código detallado y si como consecuencia se genera una liquidación de cobranza con monto cero en virtud a lo solicitado, la liquidación se cancela automáticamente y se registra en la cuenta corriente de la declaración admisión temporal para perfeccionamiento activo.
35. De no ser conforme la información transmitida, el SIGAD comunica al usuario por el mismo medio los errores para su subsanación. En la nacionalización de mercancías admitidas temporalmente se podrá permitir la numeración de dos o más liquidaciones en el mismo día siempre y cuando éstas sean generadas por concepto distinto.
36. El interés compensatorio no será aplicable en la nacionalización de desperdicios o residuos con valor comercial.
37. Cancelada la liquidación de cobranza, la mercancía adquiere la condición de nacionalizada, procediendo el SIGAD a realizar en forma automática su registro en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
38. Los tributos aplicables a la nacionalización de los excedentes con valor comercial (residuos, desperdicios y subproductos) se calculan en función a la base imponible determinada en la declaración.

Vencido el régimen

39. Si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen, la SUNAT

automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, ejecutando la garantía por el monto correspondiente de la deuda tributaria aduanera por los saldos pendientes y dará por concluido el régimen.

40. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de existir saldos, procede con la ejecución total o parcial de la garantía, conforme a lo establecido en el Procedimiento Garantía de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13. Hasta antes de la ejecución de la garantía el beneficiario podrá pagar el total de la deuda mediante autoliquidación.
41. Si la declaración presenta garantía previa constituida conforme al artículo 160° de la Ley, se procede de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.
42. Emitido el cheque por la entidad bancaria o efectuado el depósito por la entidad garante, el funcionario aduanero designado emite la liquidación de cobranza por los tributos aplicables a la importación para el consumo, recargos de corresponder, más el interés compensatorio igual al promedio diario de la TAMEX por día computado a partir de la fecha de numeración de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo hasta el día siguiente de la fecha de vencimiento del régimen.
43. La liquidación de cobranza citada en el numeral precedente, es cancelada con la ejecución de la garantía. Cuando el monto de la garantía no cubra la deuda, se debe emitir una liquidación de cobranza complementaria por la diferencia, procediendo a su notificación para su pago.
44. En caso de mercancía restringida que no cuente con los documentos para su nacionalización, sin perjuicio de la emisión de la liquidación de cobranza para su ejecución, se notificar al beneficiario para que en un plazo de (05) días hábiles presente el documento autorizante, vencido ese plazo sin que se presente la documentación solicitada se informará al sector competente, para que proceda a su comiso en virtud a lo detallado en el artículo 59° de la Ley.
45. En los casos que se numere una declaración de exportación definitiva o una declaración de reexportación dentro de la vigencia del régimen, sin haber realizado el descargo en la cuenta corriente al vencimiento del plazo de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, el beneficiario o el despachador de aduana deberá comunicar, mediante expediente, al área responsable del régimen de la intendencia de aduana donde numeró la citada declaración para que suspenda la ejecución de la garantía por un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración de exportación definitiva o declaración de reexportación.

Dstrucción total o parcial de la mercancía a solicitud o por caso fortuito o fuerza mayor

46. El despachador de aduana mediante expediente, y dentro del plazo concedido para el régimen, solicita la regularización por destrucción total o parcial de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, ante el área encargada del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la Intendencia de aduana de la circunscripción

donde se encuentre la mercancía destruida o siniestrada, para tal fin adjunta los documentos probatorios que sustenten dichas circunstancias.

47. La solicitud y la documentación correspondiente, se deriva a un funcionario aduanero quien evalúa la documentación presentada y la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor y verifica, de ser el caso, la mercancía siniestrada. De ser procedente la solicitud, emite el informe y proyecta la resolución de Intendencia respectiva.
48. La resolución es notificada al interesado y se registra en el SIGAD para regularizar el régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo en forma parcial o total y posteriormente devolver la garantía, de corresponder.
49. La solicitud de destrucción de mercancías a solicitud de parte, debe ser presentada al área encargada del régimen de la Intendencia de aduana de numeración de la declaración, debiendo emitir el funcionario aduanero designado un informe y proyectar la resolución de autorización de destrucción, previa evaluación de la documentación presentada y conforme a lo dispuesto por el artículo 96° del Reglamento.
50. El proceso de destrucción, en lo que sea aplicable, se realiza conforme a lo establecido en los numerales 9 al 14 precedentes.

F. GARANTIAS

Renovación o canje

1. Dentro de la vigencia de la garantía inicialmente otorgada, ésta puede ser renovada o canjeada con la sola presentación de la nueva garantía por parte del beneficiario o despachador de aduana ante el área responsable del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo de la Intendencia de aduana que concedió el régimen. Si la declaración presenta garantía previa constituida conforme al artículo 160° de la Ley, se procede de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA.PE.39.

Con relación al interés compensatorio que debe comprender la nueva garantía, la tasa de interés promedio diario de la TAMEX por día debe computarse desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vencimiento de la nueva garantía, sin exceder el plazo máximo legal del régimen.

2. El funcionario aduanero encargado del área del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo en las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, o del área de recaudación en las otras Intendencias, accede al SIGAD y verifica que la nueva garantía se presente dentro de la vigencia de la inicialmente constituida, que cumpla con los requisitos de Ley y que el monto de la misma no sea menor al registrado en la cuenta corriente de la declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo, procediendo a su registro, control y custodia, devolviendo la garantía inicialmente presentada en los casos que corresponda.
3. Concedida la renovación o canje de la garantía el funcionario aduanero procede a ingresar al SIGAD los datos de la nueva garantía otorgada a satisfacción de SUNAT que ampare el plazo máximo permitido.

Devolución

Dentro de la vigencia del régimen

4. El beneficiario o el despachador de aduana podrá solicitar la devolución de la garantía ante el área responsable del régimen, cuando la cuenta corriente de la declaración se encuentren con saldo cero, la misma que podrá ser consultada en el portal de la SUNAT.
5. La solicitud de devolución debe ser presentada con carácter de declaración jurada, adjuntando el cuadro consolidado de operaciones de regularización del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo (anexo 6). Las operaciones de regularización deberán estar concluidas y, de ser el caso se deberá declarar las mermas que sustenten la regularización.
6. En el plazo máximo de tres (3) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud de devolución de la garantía, el funcionario aduanero deberá disponer la devolución, previa verificación en el SIGAD que la declaración no muestre saldo pendiente.
7. De verificarse el saldo en cero (0), el funcionario aduanero procede a emitir la nota contable de cancelación del régimen; asimismo, notifica al beneficiario o a quien lo represente, quien debe estar acreditado mediante carta poder notarial otorgada por el representante legal de la empresa para que se apersona a la ventanilla de devolución de garantía a fin de solicitar la entrega de la misma, presentando la copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución.
8. De verificarse la existencia de saldos pendientes de regularización en el SIGAD, se debe notificar al beneficiario para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación subsane las discrepancias, de no producirse la subsanación en el plazo señalado se dejará sin efecto la solicitud.
9. Si dentro de la vigencia o al vencimiento, el funcionario aduanero verifica que la deuda tributaria aduanera correspondiente a los saldos pendientes de regularización no supera los (US\$ 5), regulariza la cuenta corriente en el SIGAD y emite la nota contable correspondiente.

Vencido el régimen

10. El funcionario aduanero verifica la cuenta corriente de la declaración y de encontrar el saldo en cero, procede a emitir de oficio la nota contable de cancelación del régimen. Asimismo, procede a notificar, a fin de solicitar la entrega de la garantía presentando copia de la notificación de aduana que autoriza la devolución, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 7 precedente. De verificarse saldo en la cuenta corriente de la declaración se procede conforme a lo establecido en los numerales 40 al 45 del literal E de la presente sección, según corresponda.
11. Si la declaración se encuentra garantizada con la garantía previa del artículo 160° de la Ley y la cuenta corriente de la declaración se encuentra con saldo cero, el funcionario aduanero encargado emite la nota contable de cancelación del régimen hasta el plazo de tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento de la garantía.

Ejecución

12. La ejecución de la garantía se realizará conforme a lo establecido en los Procedimientos Garantías de Aduanas Operativas IFGRA-PE.13 y Sistema de Garantías previas a la numeración de la Declaración IFGRA-PE.39.

VIII. FLUJOGRAMA

Publicado en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Es aplicable lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, su Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 031-2009-EF, la Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF y otras normas aplicables.

X. REGISTROS

- Declaraciones numeradas por rango de fechas y por beneficiario.
Código : RC-01-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Estado de cuenta corriente
Código : RC-02-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Declaraciones vencidas y que no han sido regularizadas
Código : RC-03-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Cuadro de Insumos Producto aceptadas por el SIGAD
Código : RC-04-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Cuadros de Insumo Producto aceptadas por el Sector Competente
Código : RC-05-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Transferencias aceptadas por el SIGAD
Código : RC-06-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa
- Aplicación de sanciones
Código : RC-07-INTA-PG.06

Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa

- Declaraciones por modalidad y tipo de despacho
Código : RC-08-INTA-PG.06
Tiempo de conservación : Permanente
Tipo de almacenamiento : Electrónico
Ubicación : SIGAD
Responsable : Intendencia de Aduana Operativa

XI. DEFINICIONES

FUNCIONARIO ADUANERO: Personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo a su competencia.

XII. ANEXOS

Publicados en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

1. Cuadro Insumo Producto
2. Solicitud de calificación de mercancías como envíos de urgencia
3. Relación insumo producto
4. Transferencia de mercancía admitida temporalmente
5. Transferencia de producto intermedio
6. Cuadro consolidado de operaciones

Artículo 2°.- Déjese sin efecto el Procedimiento General de "Admisión Temporal Para Perfeccionamiento Activo" INTA-PG.06 (versión 4) aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000155-2009/SUNAT/A, publicado el 22.3.2009.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, a excepción de las notificaciones remitidas por medios electrónicos que entrarán en vigencia el 4.10.2010.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para las declaraciones numeradas antes que se encuentre vigente la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 10-2009-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

- Las diligencias de las declaraciones se registrarán en el formato físico y en el SIGAD.
- Las declaraciones tramitadas bajo modalidad de despacho anticipado con descarga al local del importador se les aplicará el procedimiento de sistema anticipado de despacho aduanero vigente a la fecha de numeración.
- En la regularización de los despachos anticipados y urgentes se observará lo descrito en los procedimientos vigentes a la fecha de numeración de la declaración y el plazo de la regularización se computará en días hábiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA EMPERATRIZ LUQUE RAMÍREZ
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
Superintendencia Nacional de Administración Tributaria